

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS**

**FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**EXPEDIENTE PENAL N° 158-2005**

**“ROBO AGRAVADO”**

**PARA OPTAR TITULO DE ABOGADO**

**AUTOR:**

DANIEL MARCELO ALIAGA NUÑEZ

**ASESOR:**

MG. MIGUEL ANGEL VEGA VACCARO

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL**

**LIMA-PERÚ**

OCTUBRE 2020

## **RESUMEN**

En el presente proceso, la Sala Liquidadora en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad condena POR DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD a SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTÁN y FIJO en la suma de DOSCIENTOS SOLES la reparación civil, utilizando como argumento que el acusado en relación a los hechos que se le imputan entro en contradicciones a nivel policial, instrucción y juicio oral, sobre hacia donde se dirigían los otros sujetos implicados luego del hecho, y, expuso, no era necesario acreditar la preexistencia de la suma sustraída al ser reconocido por el acusado que el agraviado es un recolector de basura de la zona, por ende tiene posibilidad económica para portar dicha suma, posición que a todas luces no sería suficiente para determinar una sentencia condenatoria.

---

### **ABSTRACT**

In the present proceedings, the Criminal Settlement Chamber of the Superior Court of Justice for Freedom sentences SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN and FIXED civil reparation for TEN YEARS OF PRIVATIVE SENTENCE OF FREEDOM, using as an argument that the accused in relation to the facts alleged to be contradicted at the police level , instruction and oral trial, on where the other subjects involved were going after the fact, and, he explained, it was not necessary to establish the pre-existence of the sum subtracted when it was recognised by the accused that the aggrieved person is a garbage collector in the area, so he has an economic possibility to bear that sum, a position which would clearly not be sufficient to determine a conviction.

---

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>Resumen</b>	<b>2</b>
<b>Abstract</b>	<b>3</b>
<b>I- Síntesis de los hechos que motivaron la investigación fiscal....</b>	<b>5</b>
<b>II- Fotocopia de la denuncia fiscal.....</b>	<b>6</b>
<b>III- Fotocopia de Auto Apertorio de Instrucción.....</b>	<b>9</b>
<b>IV- Síntesis de la instructiva.....</b>	<b>12</b>
<b>V- Principales actos de investigación.....</b>	<b>14</b>
<b>VI- Fotocopia del Informe final del fiscal.....</b>	<b>18</b>
<b>VII- Fotocopia del Informe del juez instructor.....</b>	<b>21</b>
<b>VIII- Fotocopia de la Acusación fiscal.....</b>	<b>23</b>
<b>IX- Fotocopia del Auto de enjuiciamiento del Tribunal Correccional.....</b>	<b>28</b>
<b>X- Síntesis del juicio oral.....</b>	<b>32</b>
<b>XI- Fotocopia de la sentencia de la sala.....</b>	<b>33</b>
<b>XII- Fotocopia de la resolución de la corte suprema.....</b>	<b>42</b>
<b>XIII- Síntesis analítica de la secuencia procesal.....</b>	<b>45</b>
<b>XIV- Opinión Analítica del Caso.....</b>	<b>49</b>
<b>14.1 Análisis.....</b>	<b>50</b>
<b>14.2 Critica.....</b>	<b>51</b>
<b>14.3 Conclusiones.....</b>	<b>52</b>
<b>14.4 Recomendaciones.....</b>	<b>53</b>
<b>XV- Extractos jurisprudenciales de los últimos diez años.....</b>	<b>54</b>
<b>XVI- Extractos doctrinales.....</b>	<b>57</b>
<b>XVII- Bibliografía.....</b>	<b>60</b>

---

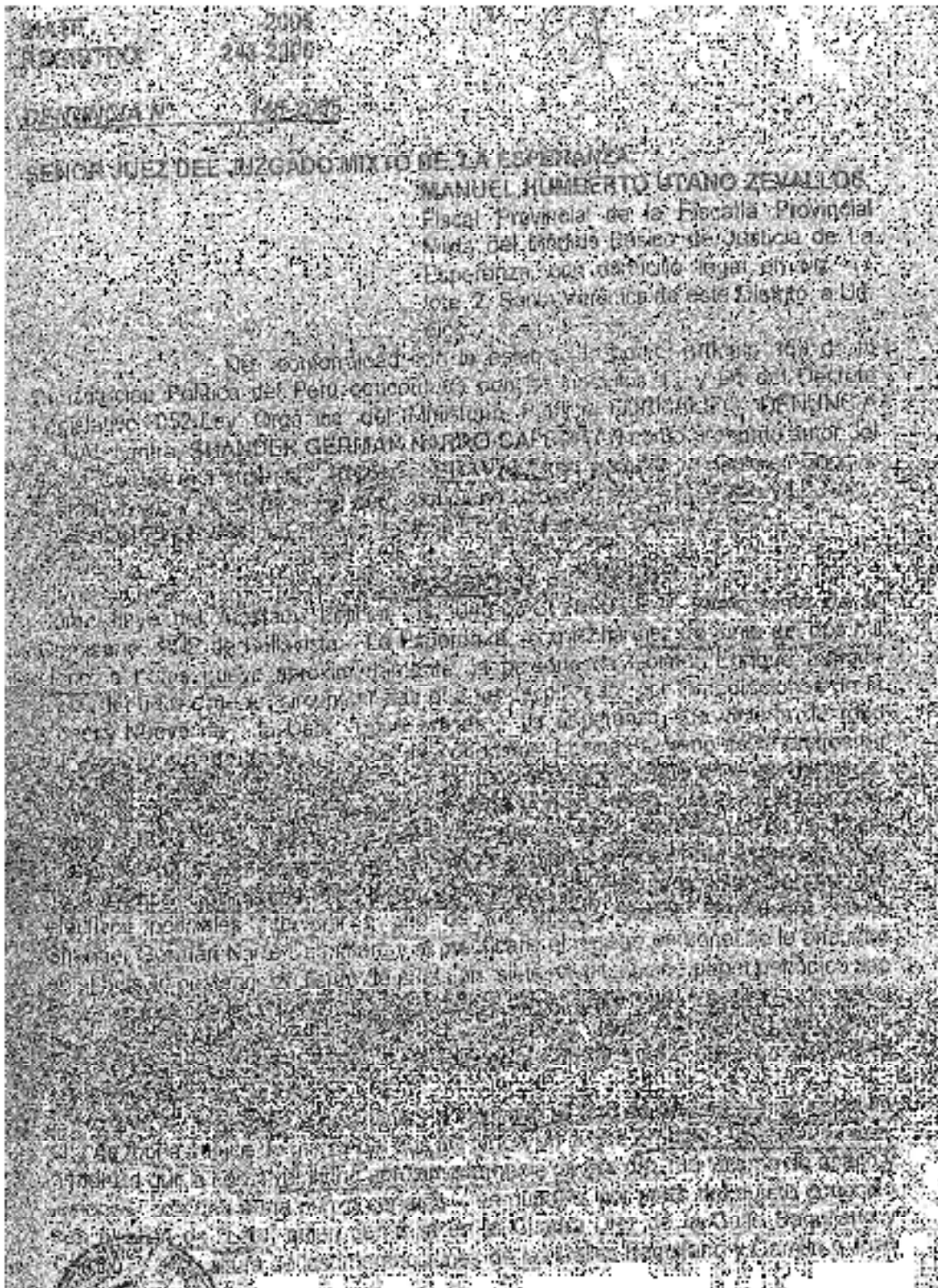
---

## I- SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN

Fluye del Atestado Policial N° 043-05 del 10 de junio del 2005, procedente de la Comisaría PNP de Bellavista - La Esperanza, en la que se advierte que, la persona de Golmer Enrique Estrada Díaz denunció que mientras transitaba por la calle José Artigas – La Esperanza cuadra nueve, fue víctima de robo agravado por parte de tres sujetos desconocidos, quienes al verlo se le acercaron de forma violenta y amenazante, y notó que entre ellos, uno portaba un arma de fuego; al acercarse los mismos, lo amenazaron y reduciéndolo le despojaron de la suma de treinta soles, y que después de ello se fueron caminando con dirección a la parte alta; y justo cuando se dirigía a la comisaría, apareció de pronto un vehículo de la misma, acto seguido la policía intervino a uno de los sujetos, identificándole con el nombre de Shander Germán Narro Capristan, y al practicarle el registro personal se le encontró en el bolsillo izquierdo del pantalón, siete envoltorios de papel periódico, conteniendo supuestamente Pasta Básica de Cocaína y un envoltorio de papel, conteniendo una hierba seca pardo verduzca con olor a las características de Cannabis Sativa.

---

**II- FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL**



origen. La respuesta sobre esta protesta y sobre la protesta anterior lo da un artículo a la altura de lo que se le atribuye el autor. Se sabe que los rumores sobre el origen de la vida en el individuo de este país no se han publicado al Hospital Regional de Cuzco.

Después de las manifestaciones de las asociaciones de la región Enrique Estrella Díaz y José Ernesto Morales Saena, se ratifican en su denuncia. Con excepción del último quien agrega que no se cree que el Perú entero se haya suscitado dicho asunto. Sin embargo, las cosas parecen ser distintas. El problema es que el PN 00224 de 1998 establece una ley que obliga a los médicos a dar cuenta de los pacientes que fallecen, sin embargo, no se ha dado a conocer a los médicos que deben dar cuenta de los fallecidos.

En el caso de los fallecidos que se dan a conocer, se debe dar a conocer a los familiares y a los médicos que los dan a conocer. Se debe dar a conocer a los familiares y a los médicos que los dan a conocer.

**EL JUICIO DE DENUNCIAS**

El juicio de denuncia se produce cuando se denuncia a un médico que ha cometido un delito. El delito debe estar previsto en la ley y debe haber sido cometido por el médico.

El delito de denuncia se produce cuando se denuncia a un médico que ha cometido un delito. El delito debe estar previsto en la ley y debe haber sido cometido por el médico.

El delito de denuncia se produce cuando se denuncia a un médico que ha cometido un delito. El delito debe estar previsto en la ley y debe haber sido cometido por el médico.

El delito de denuncia se produce cuando se denuncia a un médico que ha cometido un delito. El delito debe estar previsto en la ley y debe haber sido cometido por el médico.

El delito de denuncia se produce cuando se denuncia a un médico que ha cometido un delito. El delito debe estar previsto en la ley y debe haber sido cometido por el médico.

El delito de denuncia se produce cuando se denuncia a un médico que ha cometido un delito. El delito debe estar previsto en la ley y debe haber sido cometido por el médico.

El delito de denuncia se produce cuando se denuncia a un médico que ha cometido un delito. El delito debe estar previsto en la ley y debe haber sido cometido por el médico.

El delito de denuncia se produce cuando se denuncia a un médico que ha cometido un delito. El delito debe estar previsto en la ley y debe haber sido cometido por el médico.

El delito de denuncia se produce cuando se denuncia a un médico que ha cometido un delito. El delito debe estar previsto en la ley y debe haber sido cometido por el médico.

El delito de denuncia se produce cuando se denuncia a un médico que ha cometido un delito. El delito debe estar previsto en la ley y debe haber sido cometido por el médico.

El delito de denuncia se produce cuando se denuncia a un médico que ha cometido un delito. El delito debe estar previsto en la ley y debe haber sido cometido por el médico.

El delito de denuncia se produce cuando se denuncia a un médico que ha cometido un delito. El delito debe estar previsto en la ley y debe haber sido cometido por el médico.


**PRIMER CONOCIMIENTO:** El denunciado SHANBER GERMAN NARRICAPALISTAN es pasado a disposición de su despacho en calidad de detenido en la caserola de la Policía Judicial del Medulo Basco de Justicia de La Esperanza.

**SEGUNDO CONOCIMIENTO:** Esta Fiscalía RESUELVE NO HAYER MERITO para el traslado de NARRICAPALISTAN a la Caserola de La Esperanza, en virtud de haberse consumado el delito de Drogas en escasa cantidad con fines de consumo en agravio del Estado y consiguiente ejecución de la Resolución ANCHIVESA, las resoluciones de esta Fiscalía y la Resolución ANCHIVESA.

**TERCER CONOCIMIENTO:** En virtud de haberse consumado el delito de Drogas en agravio del Estado y consiguiente ejecución de la Resolución ANCHIVESA, las resoluciones de esta Fiscalía y la Resolución ANCHIVESA, se dispone el traslado de NARRICAPALISTAN a la Caserola de La Esperanza, en virtud de haberse consumado el delito de Drogas en escasa cantidad con fines de consumo en agravio del Estado y consiguiente ejecución de la Resolución ANCHIVESA, las resoluciones de esta Fiscalía y la Resolución ANCHIVESA.

**POR TANTO:** Se dispone el traslado de NARRICAPALISTAN a la Caserola de La Esperanza, en virtud de haberse consumado el delito de Drogas en escasa cantidad con fines de consumo en agravio del Estado y consiguiente ejecución de la Resolución ANCHIVESA, las resoluciones de esta Fiscalía y la Resolución ANCHIVESA.

La Esperanza, 15 de Junio del 2002.











#### **IV- SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA**

##### **1) MANIFESTACIÓN DEL IMPUTADO.**

Siendo las 09:00 horas en el distrito La Esperanza del día 13 de junio de 2005, ante el instructor, la persona quien dijo llamarse Shander Germán Narro Capristan, natural de Trujillo, soltero, estudiante de nivel superior, DNI. N° 41667304, domiciliado en la calle José Artigas N° 1026 – La Esperanza, estando presentes el abogado defensor y el Fiscal Provincial Mixto La Esperanza, se procedió a recabar la siguiente declaración:

- Sostuvo que, no conoce a Golmer Estrada Díaz, y que el día 10 de junio de 2004 al promediar las 08:00, se encontraba con su enamorada en la puerta de su casa y al observar que a la altura de la cuadra 09 de la misma calle que sus dos amigos, Wilmer y José, apellidados Valverde, que viven por la cuadra 08 de Artigas, se encontraban peleando con una persona que trabaja recolectando basura y al llegar al lugar hubo un cruce de palabras para luego separarse, después de ello, regresó hacia su domicilio y al llegar cerca a la intersección con la cuadra 10 fue intervenido por la Policía y conducido a la comisaria.
  - Sobre como explicaba que la persona de Golmer Estrada Díaz lo había sindicado a él y otros dos sujetos de haberle reducido y robado dijo que, es completamente falso porque cuando llegó al lugar ya estaban en el pleito y que desconoce los motivos que haya tenido para presentar la denuncia.
  - Sobre si al momento de llegar al lugar de los hechos pudo ver si sus amigos, José y Wilmer, portaban un arma de fuego dijo que, no pudo observar si tenía arma de fuego.
  - Sobre las actividades a la que se dedicó un día anterior al hecho, aclarando, a partir de las 21:00 horas, dijo que, el día anterior a partir de las 23:00 horas aproximadamente hasta las 05:00 horas del día siguiente se encontraba tomando con varios amigos, y que dentro de
-

ese grupo de amigos se encontraban los otros dos amigos implicados, José y Wilmer.

## 2) **MANIFESTACIÓN DEL AGRAVIADO GOLMER ESTRADA DÍAZ**

En el distrito La Esperanza siendo las 09:00 horas del día 13 de junio de 2005, ante la sección de investigación de la CPNP Bellavista, la persona quien dijo llamarse como queda escrito, natural de Cospan, instrucción primaria, empleado, DNI N° 18103775, domiciliado en el Jr. Benito Juarez N° 1382 – La Esperanza, declaró:

- Que se encontraba presente para ratificar su denuncia por el robo del que había sido víctima, que el día de los hechos en circunstancias que se encontraba transitando por la Av. Benito Juarez, altura de la cuadra 09 y al bajar por la cuadra 09 de Artigas, tres personas de forma amenazante y portando un arma de fuego, y en ese instante lo asaltaron sustrayéndole s/ 30.00 soles que tenía en uno de sus bolsillos y que después del hecho se fueron caminaron por la referida calle; en esos precisos momentos apareció una camioneta de la Policía y se logró intervenir a uno de ellos, quien intentó darse a la fuga tratando ingresando a su domicilio.
  - Sobre si conocía a la persona que se le presentó a la vista y de ser así que diga cuál fue la participación que tuvo en el hecho que denuncia, dijo que, este sujeto junto a otros dos me asaltaron y robaron mi dinero, quienes se dieron a la fuga después de robarlo.
  - Entre otras.
-

## V- PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN

### 5.1. ETAPA PRELIMINAR Y DE INSTRUCCIÓN JUDICIAL

1. Acta de registro personal y decomiso de drogas practicado al imputado.
2. Manifestación del imputado.
3. Manifestación del agraviado.
4. Manifestación de José Ernesto Portales
5. Pericia químico toxicológica
6. Declaración preventiva de agraviado.
7. Diligencia de ratificación del Dictamen médico pericial.

### 5.2. FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA

La **Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de La Esperanza** a los 15 días del mes de junio del año 2005, formalizó denuncia penal en los seguidos a **SHANDER GERMÁN NARRO CAPRISTAN**, en calidad de autor presunto del delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz; así como autor presunto del delito contra la vida, el cuerpo y la salud–**LESIONES LEVES**, en agravio de José Ernesto Portales Saona.

Además, de los hechos imputados y realizados en contra del agraviado, se atribuyó al imputado Shander Germán un segundo hecho, sobre una denuncia preliminar encontrada en el libro de ocurrencias, de fecha 15 de marzo de 2005, de donde se desprende que el ciudadano José Ernesto Portales Saona sufrió un asalto así como lesiones leves producidas por un arma blanca, a manos de un sujeto apodado “Lato”, que vive en la calle Baquijano, quien habría bajado de un mototaxi y sin mediarpalabra alguna le habría asestado un golpe

---

a la altura del abdomen, para luego arrebatarse la suma de s/ 73.00 soles, siendo el agraviado conducido al nosocomio regional de Trujillo.

Recibida dichas declaraciones, los mismos ratifican sus denuncias preliminares, excepto José Ernesto Portales Saona, el cual agrega que no le han sustraído dinero, pero que sí fue víctima de lesiones.

En dicha formalización de denuncia se solicitó la realización de las siguientes diligencias:

1. Recábase la declaración del denunciado.
2. Recíbase la declaración de los agraviados.
3. Nómbrase peritos que emitan un dictamen y ratifiquen el mismo.
4. Nómbrase peritos médicos que emitan un dictamen y ratifiquen el mismo.
5. Recábase la historia clínica del agraviado José Ernesto Portales del hospital Regional de Trujillo.
6. Recíbase un informe sobre el domicilio, trabajo habitual y los antecedentes penales y judiciales del denunciado.
7. Obténgase la ficha RENIEC de inscripción del denunciado.
8. Obténgase del INPE- Chiclayo la hoja penal del denunciado.
9. Entre otras diligencias pertinentes.

### **5.3. ETAPA DE INSTRUCCIÓN JUDICIAL.**

#### **1. AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.**

El **JUZGADO MIXTO M.C.J DE LA ESPERANZA** tuvo conocimiento de la denuncia formulada por el Ministerio Público de fecha 15 de junio de 2005; en respuesta a dicha formalización, emitió **AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN** de fecha 16 de junio de 2005, en la parte resolutive **FALLÓ: APERTURAR INSTRUCCIÓN** contra **SHANDER GERMÁN NARRO CAPRISTAN, DICTÁNDOSE** contra el imputado **MANDATO DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA**; y se ordenó la realización de las diligencias solicitadas por el Ministerio Público.

- 2. Con fecha 20 de octubre de 2005, el Ministerio Público solicitó la**
-

prórroga del plazo de la instrucción judicial, por un lapso de 60 días más, debido a que faltaría que se realicen importantes actos de investigación, tales como:

- Se tome la manifestación preventiva de los agraviados.
- Se acredite la preexistencia de los de lo sustraído por parte de los agraviados.
- Que los peritos valorativos nombrados acepten dicho cargo y cumplan con emitir los dictámenes respectivos.
- Que los peritos médicos nombrados en autos cumplan con emitir sus dictámenes debiendo ratificarse posteriormente.
- Se recabe el historial médico de José Ernesto Portales.
- Se obtenga el informe sobre su domicilio, trabajo habitual y los antecedentes judiciales del procesado.

### **3. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSTRUCCIÓN**

Con fecha 25 de octubre de 2005, el **JUZGADO MIXTO M.C.J DE LA ESPERANZA** emitió el **AUTO DE PRÓRROGA**, a través del cual ordena que se amplíe la investigación por 60 días, ordenando la realización de las diligencias solicitadas por la Fiscalía.

### **4. INFORME FINAL DEL FISCAL.**

Con fecha 30 de diciembre de 2005, el Ministerio Público hace llegar el **INFORME FINAL** al Juzgado Mixto, en la causa seguida contra **SHANDER GERMÁN NARRO CAPRISTAN**; por el cual seda a conocer el cumplimiento de los plazos (ordinario y complementario) y los actos de investigación realizados; asimismo, que no hay reo en cárcel.

### **5. INFORME FINAL DEL JUEZ**

---



El Señor Juez del Juzgado Mixto de La Esperanza cumple con emitir el INFORME FINAL de fecha 18 de enero del 2009; en el cual da cuenta de diligencias solicitadas por el Representante del Ministerio Público, las que se actuaron y las que no fueron realizadas, emitiendo a su vez pronunciamiento respecto de los plazos iniciales y ampliatorios de la instrucción, así como de la situación jurídica del inculpado y los incidentes tramitados con el curso de la instrucción, poniéndose los autos a disposición de las partes, por el término de tres días.

## **6. ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR.**

Mediante **Acusación Fiscal N° 120-2006** la Fiscalía Superior indica que se ha establecido de autos que, el día 10 de junio de 2005 a las 09:00 aproximadamente, mientras el agraviado se encontraba entre la cuadra 09 de Benito Juárez y José Artigas (La Esperanza), se acercaron tres personas de las cuales uno portaba un arma de fuego, logrando despojarle la cantidad de treinta soles, luego llegó la Policía e interviniendo al inculpado, el cual tenía en su posesión siete envoltorios (ketes); es por ello que se imputó a **SHANDER GERMÁN NARRO CAPRISTAN** la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, en perjuicio de Golmer Enrique Estrada Díaz.

La Fiscalía, en esa misma disposición de acusación, se pronunció respecto a los hechos atribuidos respecto a José Ernesto Portales; en ese sentido **OPINÓ** que, de lo actuado **NO ARROJA MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL; DISPONIENDO, EL ARCHIVO DEFINITIVO** en este extremo.

---



Señalando que el presente es un expediente de la competencia del Jefe de la Policía.

- Se le pide al Sr. Jefe de la Policía que se informe de los antecedentes judiciales y penales, así como el informe razonado de su domicilio y ocupación habitual.
- Se pide al Sr. Jefe de la Policía que informe de los antecedentes penales y judiciales de los familiares inmediatos de la persona denunciada.
- Se pide al Sr. Jefe de la Policía que informe de los antecedentes penales y judiciales del mismo.
- Se piden los partes médicos que se sacarán en el dictamen debiendo publicarse oportunamente.
- Se pide la Historia Clínica del Hospital Regional de la Ciudad de Trujillo del agraviado José Ernesto Portales Saona.
- Se pide embargo de los bienes del procesado para garantizar la reparación civil.
- Se pide el fichero RENIEC de inscripción del procesado.
- Se pide al INPE - Chiclayo la hoja de antecedentes carcelarios del procesado.
- Se pide al Sr. Jefe de la Policía que informe de los antecedentes penales y judiciales de los familiares inmediatos de la persona denunciada.
- Se pide al Sr. Jefe de la Policía que informe de los antecedentes penales y judiciales del mismo.
- Se pide al Sr. Jefe de la Policía que informe de los antecedentes penales y judiciales del mismo.
- Se pide al Sr. Jefe de la Policía que informe de los antecedentes penales y judiciales del mismo.
- A fs. 27 a 29 corre la declaración instructiva del procesado Sr. Germán Naranjo Capristán quien no se considera responsable del delito que se le imputa, no explicándose el motivo por el cual la Policía le imputa los hechos materia de investigación.
- A fs. 39 corre la el informe de INPE, quien informe que el fichero no registra antecedentes judiciales.
- A fs. 41 corre los antecedentes penales del inculpa, quien no registra antecedentes.
- A fs. 43 corre el informe sobre su domicilio y trabajo habitual del denunciado.
- A fs. 52 corre el informe penal - psicológico del cual se extrae como resultado positivo sus ideas y sentimientos.

para la realización de las siguientes diligencias:

- Se recaba la declaración Preventiva de los agraviados quien deberá acreditar la existencia de lo suscitado.
- Que los peritos valorativos nombrados en autos cumplan con emitir sus dictámenes debiendo ratificarse posteriormente.
- Se Reciba la testimonial de Elizabeth María Castillo Mantilla.
- Los peritos valorativos nombrados en autos cumplan con emitir sus dictámenes debiendo ratificarse posteriormente.
- Los peritos médicos nombrados en autos cumplan con emitir sus dictámenes debiendo ratificarse posteriormente.
- Se recaba la historia médica del Hospital Regional Docente de Trujillo de la persona de José Ernesto Portales Saona.
- Se recaba los antecedentes judiciales del encausado.
- Se oficie a la Comisaría de Bellavista a fin de que continúe con las investigaciones hasta identificar plenamente a los sujetos "José" y "Wilma" de apellido Valverde.

Durante la promulgación de investigación se ha realizado las siguientes diligencias:

- A fs. 73 corre el informe emitido por el perito Dante Gordillo.
- A fs. 81 corre la ratificación del dictamen pericial de fs. 70.
- A fs. 91 a 99 corre la Historia Clínica del paciente José Ernesto Portales Saona.
- A fs. 106 a 107 corre la preventiva de Golmer Enrique Estrada Blaz.
- A fs. 121 corre el dictamen médico pericial emitido por Carlos Moreno Sánchez.
- A fs. 123 corre la ratificación del dictamen médico pericial de fs. 121.

Este Ministerio considera que se ha dado cumplimiento a los plazos establecidos (plazo ordinario y de complemento) Asimismo que no se ha cumplido con realizar todas las diligencias solicitadas por este Ministerio en su Dictamen de fojas 76. -No Hay Reo en Cárcel-

La Esperanza, 30 de Diciembre de 2005



*[Handwritten signature]*  
 Fiscal General del Ministerio Público  
 Oficina General de Fiscalías  
 La Esperanza



EXPEDIENTE : 2005-01078-0-1810-JM-PE-071

DELITOS : LESIONES LEVES ART. 122  
 FURTO AGRAVADO ART.

ESPECIALISTA : SUSANA ROLANDO RODRIGUEZ

AGRAVIADOS : BETRADA DIAZ ROLAND ENRIQUE  
 PORTALES SACHA JOSE RICARDO

INCUERPADO : WARRS CALESTAN WILANDER HERMAN

La Honorable, despacho de V. Sr.

De los autos:

Dada cuenta con el Informe Real que precede, de haberse cumplido con lo establecido por el artículo 122 inciso 1 del Código de Procedimiento Penal, en virtud de la resolución de 08-11-2005 del Jefe de la Oficina de Investigación de la Policía Nacional, en el expediente de autos, se declara la culpabilidad de los acusados en el delito de lesiones leves y robo agravado.

*[Faint, illegible text and markings, possibly a signature or stamp area]*



descendido en un objeto conocido como "Lata", que se le arrojó de golpe a sí mismo del  
apare, arrojándolo en un momento de 73.00 metros sobre el agua, dándose a la fuga  
inmediatamente después de haberse arrojado. El objeto se arrojó en un momento de 73.00  
metros sobre el agua, dándose a la fuga inmediatamente después de haberse arrojado.  
En el momento de arrojarse cayó a los 73.00 metros.

**INDICACIONES ACTUARIAS A NIVEL INSTRUCTIVO**

De la propia instrucción del proceso 582 del Criminal Nuevo Capitan de la 27-20  
se puede considerar responsable del delito imputado, en el día de los hechos, el acusado  
por haberse arrojado desde el domicilio de su habitación y al receptor, en un caso de  
intervención por la policía, que al momento de haberse arrojado al agua se encontraba  
en el momento de arrojarse, cuando se encontraba en el momento de haberse arrojado al agua y  
Luisa Victoria, que se encontraba en el momento de haberse arrojado al agua.

En el momento de haberse arrojado al agua, cuando se encontraba en el momento de haberse arrojado al agua  
de un punto a otro punto.

En el momento de haberse arrojado al agua, cuando se encontraba en el momento de haberse arrojado al agua  
de un punto a otro punto.

En el momento de haberse arrojado al agua, cuando se encontraba en el momento de haberse arrojado al agua  
de un punto a otro punto.

En el momento de haberse arrojado al agua, cuando se encontraba en el momento de haberse arrojado al agua  
de un punto a otro punto.

En el momento de haberse arrojado al agua, cuando se encontraba en el momento de haberse arrojado al agua  
de un punto a otro punto.

En el momento de haberse arrojado al agua, cuando se encontraba en el momento de haberse arrojado al agua  
de un punto a otro punto.

En el momento de haberse arrojado al agua, cuando se encontraba en el momento de haberse arrojado al agua  
de un punto a otro punto.

En el momento de haberse arrojado al agua, cuando se encontraba en el momento de haberse arrojado al agua  
de un punto a otro punto.

En el momento de haberse arrojado al agua, cuando se encontraba en el momento de haberse arrojado al agua  
de un punto a otro punto.

En el momento de haberse arrojado al agua, cuando se encontraba en el momento de haberse arrojado al agua  
de un punto a otro punto.

En el momento de haberse arrojado al agua, cuando se encontraba en el momento de haberse arrojado al agua  
de un punto a otro punto.

En el momento de haberse arrojado al agua, cuando se encontraba en el momento de haberse arrojado al agua  
de un punto a otro punto.











EXPEDIENTE : 2006-0443-0-1610-J2-PE-01  
 DELITO : HURTO AGRAVADO ART. 179  
 ESPECIALIDAD : ORGANIZADO NARRO CHINTA  
 AGRAVIADO : ESTRADA DIAZ, GUIMER ENRIQUE  
 INCUPLADO : NARRO CAPRISTAN, SHANDER GERMAN

**RESOLUCION EJECUTIVA N° 001**

La Sala de Audiencia de La Libertad, en la Sala de Audiencia de La Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, bajo el patrocinio de ser declarada incompetente y ordenarse su abstención y remisión a nivel nacional al Poder de la Indagación, en la instrucción 113-2006-259, y luego de haberse, con la debida notificación de oficio.

Dado cuenta con el exhorto que antecede: CUMPLASE lo comisionado y NOTIFIQUESE al acusado en libertad SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN, para que comparezca a la audiencia pública a realizarse el día CINCO DE NOVIEMBRE del presente año, a las SEIS DE LA MAÑANA, en la Sala de Audiencia de La Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, bajo el patrocinio de ser declarada incompetente y ordenarse su abstención y remisión a nivel nacional al Poder de la Indagación, en la instrucción 113-2006-259, y luego de haberse, con la debida notificación de oficio.

COPIA OFICIAL  
 JUANITA M. LINDO  
 JUEGA JUEGA  
 JUEGA JUEGA

COPIA OFICIAL  
 JUEGA JUEGA  
 JUEGA JUEGA

Señorita Presidente:

De acuerdo a lo que se ordenó el día 10-11-03, estando programada la apertura de audiencia en la instrucción de la referencia, que no se realizó por la incomparecencia del acusado libre, **FRANCO GERMAN HERRERA CAPRISTAN**, quien se encuentra por el momento a cargo de la Defensoría que le representa en el presente, en la calle José Fríquez 1023 de La Esperanza, para más detalles de la fiscal, copio que se hizo al efecto al apoderado. De igual copia fue al abogado en la detención de oficio. La falta de conformidad con lo fiscal, pide la defensa y estando a que el acusado está válidamente notificado, **ADQUIEREA** declarar en la condición jurídica de sus comparecencia, al acusado **FRANCO GERMAN HERRERA CAPRISTAN**, DISPONIENDO se cursen las diligencias de ubicación y captura, sin perjuicio de emplazarlo por edicto.

Tierras, 10 de noviembre del 2003.

The block contains a handwritten signature in dark ink, which appears to be 'L. J. ...'. Below the signature is a circular official stamp. The text within the stamp is partially obscured but includes 'MINISTERIO PÚBLICO' and 'GUATEMALA'. The stamp is stamped in a dark, textured ink.

13-11-03

PRIMA DE PAGO

REPUBLICA DE GUATEMALA  
COURTESY OF THE NATIONAL ARCHIVES

Trilla, primera de diciembre del  
Año dos mil seis.

**ACTOS Y VISTOS:** En la ciudad de Guatemala, en el día y en la forma de  
 decretar de parte de la Sala de lo Penal, en el expediente número de autos  
**ACORDANDO:** Que, por resolución de esta Sala, dictada en la  
 fecha del día veinte del mes de agosto de dos mil y seis, en la cual, no  
 concuriendo, no obstante encontrarse el acusado Gunder Gerardo Nieto  
 Capristán válidamente notificado por la Oficina de Notificaciones del Módulo Básico  
 Judicial La Esperanza, de forma personal, como es de veros de la constancia de  
 notificación de bajas calidad asentada, razón por la cual no se pudo realizar la  
 lectura de dicho acto por lo que la Sala acordó, de conformidad con lo  
 que, una al estado de libertad del ofeso acusado, tener el señor Nieto como  
 sujeto a su obligación de presentarse a la Sala de lo Penal de este Tribunal  
 Criminal en el día y hora señalada, con el objeto de declarar el peligro procesal de  
 una eventual sustracción a la acción de la Justicia, correspondiendo por la actividad  
 probatoria, tanto más si se encuentra con medidas de Compensación Restringida  
 sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, como es de veros de la resolución  
 que da lugar al presente proceso (de las señalamientos Yaguará Gu, en este orden  
 de ideas, auto Colegiado en aplicación de la normatividad vigente y a efectos de  
 plausible al del artículo tercero del Decreto Legislativo número cuatro mil ochocientos,  
 correspondiente en la materia en la condición jurídica de no comparecer, por razón de  
 la enfermedad en inminente rebelde. Por estos antecedentes: **REMANDAR** al  
 acusado de este expediente a declarar en el día y hora señalada, a fin de  
 declarar el peligro procesal, en el expediente número de autos de la causa de  
 Robo Agravado y otro, en agravio de Colmer Enrique Estrada Díaz y otro,

dictándosele el mandato de detención, y en consecuencia se DECLARARON en la  
 diligencia jurídica de comparendo, suspendiéndose los términos prescriptivos de la  
 acción penal EN EL TIEMPO de la comparencia, siendo el comparendo a nivel local  
 como nacional, en la que asistieron comparecidos los señores PERSONAS y  
 declaraciones hechas de acuerdo de conformidad con el primer párrafo del  
 artículo ciento treinta y seis del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y  
 cinco y artículo veinte de la Ley veintidós mil cuatrocientos once, modificado por la  
 Ley veintidós mil cuatrocientos once, adicionado con la Ley veintidós mil cuatrocientos  
 once con el número dos del artículo CXXI, en beneficio de ser enfatizado  
 mediante edictos en el Diario Oficial "La República" y en el Periódico Oficial de esta  
 localidad "La República", debiendo el Secretario de la Sala dar cuenta del presente  
 proceso dentro de sesenta días del vencimiento del plazo de sesenta días a partir de esta  
 fecha a este efecto se allega el presente expediente, según el párrafo del Código Procesal  
 Penal, interviniendo el Señor Vocal señor Roberto Alvarado que asiste por licencia  
 de la señoría Vocal doctora Hilda Hergata. Actúa como Vocal Ponente el Dr.  
 Enrique Ramuño Chunga.

SE  
 EN LA SALA  
 EN LA CIUDAD DE  
 MARADEQUEQUE

The block contains several handwritten signatures in dark ink, some overlapping each other. In the bottom right corner, there is a rectangular stamp with a double border. The text inside the stamp is mostly illegible due to the quality of the scan, but it appears to contain some official information or a date.





## **X- SINTESIS DEL JUICIO ORAL**

Se llevaron a cabo tres (03) sesiones de audiencia de juicio oral, desarrollándose de manera continua y con total normalidad.

En la fase inicial, en la apertura de la audiencia, el director de debates expuso al plenol acusación fiscal, así como el auto de enjuiciamiento seguido contra el procesado por el delito de **ROBO AGRAVADO**, en perjuicio de Golmer Enrique Estrada Díaz, dándose inicio al juicio oral; las partes procesales dijeron no tener prueba nueva que presentar al tribunal.

La segunda audiencia del juicio oral se llevó a cabo el día 28 de mayo de 2007; en dicha audiencia la abogada defensora solicitó en reemplazo del mandato de detención la medida de comparecencia restringida, en atención a que el procesado no logró asistir a la sesión de audiencias de noviembre de 2006 debido a una lesión en la rodilla, la misma que acreditaba con un certificado médico que en el acto hizo presente; sin embargo, la Sala lo declaró **IMPROCEDENTE** argumentando que la defensa no causaba convicción.

La tercera y última audiencia de juicio oral se llevó a cabo 04 de junio de 2007, en la que se dio lectura a la sentencia, en la que la Sala Liquidadora en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad **FALLÓ**:

- 1) **CONDENANDO** al acusado encarcelado la comisión del delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 189.4 del Código Penal, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz; **IMPONIENDO DIEZ años de pena privativa de libertad**; 2) **FIJANDO** una reparación civil ascendente a s/ 200.00 soles a favor de la parte agraviada; 3) **MANDARON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba formalmente en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, para cuyo efecto se expedirán las copias certificadas respectivas; 4) **DISPUSIERON** que los conceptos de reparación civil se hagan efectivos en ejecución de sentencia, remitiéndose el expediente al juzgado de origen.
-

En ese mismo, el sentenciado SHANDER GERMÁN NARRO CAPRISTAN interpuso recurso de nulidad.

## XI- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA

EXPEDIENTE Nº: 118-2006

PROCESADO : Shander German Narro Capristan

DELITO : Robo agravado

ACTUACIÓN : Solista Por parte del Estado

PRESENTE : Fines de pago multa de responsabilidad

SALA : Segunda Sala Liquidadora

### SENTENCIA

Fojas: cuatro de parte  
de las partes.

#### I. PARTE EXPOSITIVA

Vista en Audiencia Pública la causa penal seguida contra el acusado en  
dependencia del caso N.º 118-2006, por el delito contra el patrimonio en  
el cual el acusado, Shander German Narro Capristan, fue declarado culpable por  
haber cometido el delito de robo agravado en perjuicio de la víctima  
Luzmila Díaz, Recurso de amparo que se elevó al estado policial de fojas  
dos y veinte y a la demanda fiscal de fojas veintinueve, se abrió instrucción  
penal a fojas veintinueve, la cual se tramitó bajo las reglas del proceso  
ordinario y por las razones que se refieren a esta Sala, para declarar  
denegado luego de producida la acusación escrita de fojas cincuenta y  
dos se expidió el auto subscrito de enjuiciamiento de fojas cincuenta y  
seis, declarándose haber mérito para pasar a juicio oral contra el encausado,  
requisitándose fojas para el acto oral a través de la resolución de fojas  
ciento veinte y cinco, produciéndose en que se le declaró debe acceder al fin  
de ley según lo actor de su propósito, habiéndose producido la requisitoria  
de la representación del Ministerio Público y los alegatos de la defensa,  
cuya conclusión escrita se devolvió a la vista el momento de recibir y

ante la última palabra del acusado, ha llegado la oportunidad de expedir

~~deliberación~~

II. PARECER CONSIDERATIVO

Art 181 CPenal

PRIMERO: Que, el artículo ciento ochenta y nueve (primer párrafo) del Código Penal, regula el delito de Robo Aggravado en el modo siguiente:

- 1. La pena de prisión de diez a veinte años si el robo es cometido:
- 2. En el domicilio de la víctima.
- 3. En el domicilio de la víctima o de la víctima o de la víctima.
- 4. Con el concurso de dos o más circunstancias.
- 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de

vehículos, por cualquiera de las circunstancias o cualquiera de ellas, o por cualquiera de ellas, o por cualquiera de ellas, o por cualquiera de ellas.

El robo cometido en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de prisión de diez a veinte años.

En consecuencia, en el presente caso, el delito de Robo Aggravado, que constituye la infracción penal, se ha cometido en el domicilio de la víctima, con el concurso de dos o más circunstancias, y en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de vehículos, por cualquiera de las circunstancias o cualquiera de ellas, o por cualquiera de ellas, o por cualquiera de ellas.

SEGUNDO: Que, la doctrina de la jurisprudencia que se ha citado en el presente parecer, es la que resulta de la interpretación literal del artículo 181 del Código Penal, y que se ha aplicado en el presente caso.

TERCERO: Que, la jurisprudencia de la Sala Nacional considera que el elemento del delito de robo agravado, del cual se deducen los elementos objetivos de la infracción, tiene como base la privación de la libertad o el valor de su propiedad, la utilización de la violencia física o vía absoluta, la





"El acusado se traslada a una casa, ubicada en una zona residencial de la ciudad de Bogotá y se encuentra con el agraviado, por lo que dirige a una casa que se encuentra en una zona residencial de Bogotá. En dicha casa se encuentran que los otros participantes se fueron cada uno a su casa, después a la casa del acusado y por último que el mismo lo llevó a su casa. b) Que por otro lado, el acusado acepta haber consumido droga hasta más o menos el año dos mil dos, lo que no se concuerda con la pericia química toxicológica de dicho elemento y más que día positivo para consumo de drogas por parte del acusado de la muestra tomada el día de junio de diez mil noventa y cinco, momento que el acusado había consumido droga al haber sido la muestra del Urito postal, lo que guarda concordancia con el acta de registro penal y acta de droga de dichas declaraciones; g) Que, en relación a la existencia del delito, el mismo acusado ha sustanciado que estuvo al momento que se otorgó el recibo de bienes, y por lo tanto son posibilidades económicas para poder pagar por la suma de treinta nuevos soles, por lo que no es necesario extender la prescripción de la acción penal por el delito de robo con violencia de bienes, y por lo tanto son posibilidades económicas para poder pagar por la suma de treinta nuevos soles, por lo que no es necesario extender la prescripción de la acción penal por el delito de robo con violencia de bienes y otros agravios.

"Que, en sus ordenes de días, la responsabilidad del acto se encuentra fundamentada en otras violaciones de la ley, violación contra el agraviado conjuntamente con otras dos personas para sustraerle la suma de treinta nuevos soles que portaba en uno de sus bolsillos, siendo intervenido inmediatamente de ocurrido los hechos por la Policía Nacional, huyendo del lugar los otros sujetos que lo acompañaban. Su negativa para reconocer la comisión del delito que se le imputa debe ser tomada como argumento de defensa por estar en responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le imputa.

"Que, para el efecto de determinar la pena correspondiente, debe considerarse al delito cometido en una familia protegida, la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos (con el agravio de tres

personas, en laja condición económica, social y cultural que en la hora  
 presentada está deteriorada, respecto por la acción penal, así como las  
 fines de la Pena establecidas en el artículo dos del Título Preliminar del  
 Código de Ejecución Penal. Asimismo, se observa de actos, que el  
 encausado es reo primario conforme a las certificación de antecedentes  
 penales de fojas doscientos cuatro, pero sin perder de vista que el propio  
 acusado al responder la siguiente pregunta de su declaración judicial, en  
 presencia del Fiscal Provincial, acena haber sido sentenciado  
 anteriormente por el delito de Homicio Aggravado, por lo que no se observa la  
 concurrencia de atenuantes que conlleven a la aplicación de una pena por  
 debajo del mínimo legal.

Por lo tanto, debe la respectiva Sala, que tiene como finalidad regular el  
 curso procesal, debe ser atenta en relación a la gravedad del delito  
 cometido al tener presente los hechos y a las posibilidades del acusado,  
 así como las circunstancias personales, que afectan patrimonialmente  
 al acusado.

### III. PARTE RESOLUTIVA:

Por lo tanto, considerando lo expresado, de conformidad con lo dispuesto en  
 los artículos dos, tres, cuatro y cinco, sesenta y siete, sesenta y  
 dos, noventa y tres, ciento ochenta y nueve primer párrafo inciso cuatro  
 del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta,  
 doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de  
 Procedimientos Penales, la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte  
 Superior de Justicia de La Libertad, con la sana crítica que le faculta la ley,

DECELA:



1. **CONDENARON** al acusado reo en criminal Shander German Nieto Capristán, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo sesenta y cinco inciso cuarto del Código Penal, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, le **IMPUSIERON DIEZ** años de pena privativa de la libertad, la que se cumplirá al tres de junio de dos mil diecinueve, fecha en que será puesto en libertad condicional y deberá cumplir en forma de pago de multas de detención en su contra emanada de autoridad competente.

2. **FUJERON** como reparación civil la suma de dieciséis mil quinientos dólares a favor de la parte agraviada.

3. **MANDARON** por acusación y/o querrela que sea la policía judicial responsable en el centro judicial del Registro Central de Condenas, para cuyo efecto se expedirán las copias certificadas respectivas, y los boletines y boletines de ley.

4. **SEÑALARON** que las condenas señaladas en esta sentencia se hagan efectivos en ejecución de sentencia para cuyo objeto se remitirá el expediente al juzgado de origen y proceda conforme a lo dispuesto por el artículo once de la Ley y caso del Código de Procedimientos Penales y hecho en su debida oportunidad se archive definitivamente el proceso en el modo y forma establecida en la Ley.

SS.  
 PADILLA MARTOS  
 CUEVA CAVALIERE  
 NAMUCHE CHUNGA

## XII- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2617-2007

LA LIBERTAD

Lima, trece de agosto de dos mil siete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Shander German Naro Capristán contra la sentencia de fojas doscientos veintinueve; del cuatro de junio de dos mil siete; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Naro Capristán en su recurso formalizado de fojas doscientos treinta y nueve sostiene que la sentencia impugnada no contiene el debido sustento para declarar la condena impenal, dado que su relato es coherente y coincidente con lo declarado por el agraviado, Germán Díaz, siendo éste un declarante preconstituido, así como, que los hechos que lo sorprendieron y atacaron -uno de ellos con un arma de fuego- para luego, cuando pretendió huir después que perdiera en la gresca en que se vio involucrado, apareció un tercer sujeto quien atacó al encausado, lo que denota su no intervención en los hechos, agrega, que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, es incongruente en cuanto al supuesto supuesto de drogas indebidamente, y afirma incoherentemente que no es necesario acreditar la preexistencia del dinero supuestamente sustraído ya que el agraviado se dedica, como obrero, a la recolección de basura, lo que le da dividendos, afirmación que es incoherente pues la norma que establece la acreditación de la preexistencia de lo sustraído, no pretende acreditar posibilidades sino objetivamente el patrimonio sustraído, por lo que se concluye que no existe medios de prueba suficientes que acredite su responsabilidad sino, la única sindicación del agraviado que es contradictoria. Segundo: Que se imputa al encausado Naro Capristán haber intervenido en el robo agravado perpetrado el diez de junio de dos mil cinco, lo que aconteció en agravio de Estada Díaz, cuando ésta se encontraba por inmediaciones de la cuadra nueve de la calle Benito Juárez y José Artigas, La Esperanza - Trujillo, siendo sorprendido por el

## PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

S.N. N° 2417-2007

F.S. UNIFICADO

-2-

treinta nuevos soles, dándose a la fuga, empero al encontrarse circunstancialmente un poblado por la zona interna al encusado Nairo Caprisán a quien capturaron y se reconocía por el agraviado como uno de los tres sujetos que lo asaltaron y robaron. Pese a que para efectos de imponer una condena condicional, los hechos delictivos objeto de acusación fiscal deben quedar fehacientemente acreditados por los distintos medios de prueba, de modo que si estos no son suficientes para asegurar la presunción de inocencia, proceda su absolución. Cuestión que de la revisión del presente proceso se advierte que es contra del encusado Nairo Caprisán que obra la imputación del delito, en que esta se basa considerando que el hecho de que los sujetos que pretenden llegar a la verdad y establecer su responsabilidad penal, más aún, que ésta da una versión coincidente con la relatada por el encusado Nairo Caprisán, referida, a que se aproximó con posterioridad a la inicial fuga que sostenía con los dos sujetos a que ambos hacen referencia desarticulados para el agraviado y conchada para el encusado, puesto que ambos, José y César, cuando se encuentra en la imputación del delito, Nairo Caprisán, quien efectivamente domicilió a una cuadra del lugar en que se dieron las fechas -fechas doce- no efectuó participación que si una cuadra de su domicilio perpetrara en dicho momento con que se puede ser identificado por sus vestidos y funciones. Cuestión que, desde el momento desde la fecha, continúa hasta el día, ha mantenido una vedada omisión y, negado su participación en el delito objeto de acusación fiscal por lo que no habiéndose desvirtuado la presunción constitucional de inocencia que le afecta, resulta procedente el rechazo del cargo formulado en la acusación fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo diecinueve inciso y cuarto del Código de Procedimientos Penales, concordante con el primer párrafo del artículo veintinueve del Código Procesal Penal, por otro lado, debe mencionarse que la prescripción de la cosa materia del delito, a que



### **XIII- SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL**

Se imputa a **SHANDER GERMÁN NARRO CAPRITAN**(en adelante “el procesado”) la comisión del delito contra el patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 189.4 del Código Penal.

La **Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de La Esperanza** a los 15 días del mes de junio 2005, formalizó denuncia penal contra **el procesado**, como presunto autor del delito de **ROBO AGRAVADO**, en perjuicio de Golmer Enrique Estrada Díaz (en adelante “la víctima”); y como autorpresunto del delito de **LESIONES LEVES**, en perjuicio de José Ernesto Portales Saona.

Además, de los hechos imputados y realizados en contra del agraviado, se atribuyó al imputado Shander Germán un segundo hecho, sobre una denuncia preliminar encontrada en el libro de ocurrencias, de fecha 15 de marzo de 2005, de donde se desprende que el ciudadano José Ernesto Portales habría sido víctima de asalto y lesiones con arma blanca por parte de una persona que respondía al nombre de “Lato”.

#### **ETAPA DE INSTRUCCIÓN JUDICIAL**

El **JUZGADO MIXTO M.C.J DE LA ESPERANZA** tuvo conocimiento de la denuncia formulada por el Ministerio Público de fecha 15 de junio de 2005; en respuesta a dicha formalización, emitió **AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN** de fecha 16 de junio de 2005, en la parte resolutive **FALLÓ: APERTURAR INSTRUCCIÓN** contra el procesado; **DICTÁNDOSE** el **MANDATO DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA**.

Con fecha 25 de octubre de 2005, el **JUZGADO MIXTO M.C.J DE LA ESPERANZA** emitió el **AUTO DE PRÓRROGA**, a través del cual ordena se amplíe la investigación por 60 días, ordenando la realización de las diligencias solicitadas por la Fiscalía.

Con fecha 30 de diciembre de 2005, el Ministerio Público hace llegar el

---

**INFORME FINAL** al Juzgado Mixto; en el cual da a conocer sobre la el cumplimiento de los plazos (ordinario y complementario) y los actos de investigación realizados; asimismo, que no hay reo en cárcel.

El Señor Juez del Juzgado Mixto de La Esperanza cumple con emitir el **INFORME FINAL** de fecha 18 de enero del 2009,; en el cual da cuenta de diligencias solicitadas por el Representante del Ministerio Público, las que se actuaron y las que no fueron realizadas, emitiendo a su vez pronunciamiento respecto de los plazos iniciales y ampliatorios de la instrucción, así como de la situación jurídica del inculpado y los incidentes tramitados con el curso de la instrucción, poniéndose los autos a disposición de las partes, por el término de tres días.

Mediante **Acusación Fiscal N° 120-2006** la Fiscalía Superior indica que se ha establecido de autos que, el día 10 de junio de 2005 a las 09:00 aproximadamente, mientras el agraviado se encontraba entre la cuadra 09 de Benito Juarez y José Artigas (La Esperanza), se acercaron tres (03) personas, de las cuales uno portaba un arma de fuego, logrando despojarle la suma de treinta soles, luego llegó la Policía e interviniendo al procesado, quien tenía en posesión siete envoltorios (ketes).

La Fiscalía, en esa misma disposición de acusación, se pronunció respecto a los hechos atribuidos respecto a José Ernesto Portales Saona; **DISPONIENDO, EL ARCHIVO DEFINITIVO** en este extremo.

### **ETAPA DE JUZGAMIENTO**

Con fecha 02 de agosto de 2006 la Sala Liquidadora en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad emitió **AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en el que, **DECLARÓ:**

**1) NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra el procesado respecto a José Ernesto Portales Saona **DISPUSIERON EL ARCHIVO DEFINITIVO** en dicho extremo; y **2) HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO**

---

**ORAL** contra el acusado **respecto al** delito de **ROBO AGRAVADO**; y señalaron fecha para la audiencia de juicio oral.

Fueron **03 sesiones de audiencia de JUICIO ORAL**, las que se desarrollaron de manera continua y con total normalidad.

En la fase inicial, en la apertura de la audiencia a los 17 días del mes de mayo del año 2007, el director de debates expuso al pleno la acusación fiscal, así como el auto de enjuiciamiento seguido contra el procesado, y se dio inicio al juicio oral; las partes procesales dijeron no tener prueba nueva que presentar al tribunal.

La segunda audiencia del juicio oral se llevó a cabo a los 28 días del mes de mayo del año 2007; en dicha audiencia la abogada defensora requirió la variación del mandato de detención por la comparecencia restringida, en atención a que el procesado no pudo asistir a la sesión de audiencias del mes de noviembre del 2006 debido a una lesión en la rodilla, la misma que acreditaba con un certificado médico que en el acto hizo presente; sin embargo, la Sala lo declaró **IMPROCEDENTE** argumentando que la defensa no causaba convicción.

La tercera y última audiencia de juicio oral se llevó a cabo 04 de junio de 2007, en la que la Sala Superior dio **lectura a la sentencia, y FALLO**:

1) **CONDENANDO** al procesado a la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 189.4 del Código Penal, en agravio de la víctima; e **IMPONIENDO DIEZ** años de pena privativa de libertad; 2) **FIJARON** la reparación civil ascendente a s/ 200.00 soles a beneficio de la parte agraviada; En ese mismo, el sentenciado SHANDER GERMÁN NARRO CAPRISTAN interpuso recurso de nulidad.

Con fecha 12 de junio de 2007 la defensora de oficio del sentenciado SHANDER GERMÁN NARRO CAPRISTAN fundamentó su **RECURSO DE NULIDAD**, bajo el argumento principal de que, solo la sindicación del agraviado no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia inherente a todo

---

procesado; y que una sentencia condenatoria no puede fundarse en pruebas incompletas, deficientes y/o insuficientes. En autos, el tribunal ha condenado en base a la sola sindicación contradictoria de la víctima que señala que fueron dos los sujetos quienes le asaltaron, y que posterior a eso apareció un tercero, Shander Germán, por lo que no habría intervenido en el robo), sin existir otro medio probatorio que pueda corroborar tal sindicación.

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Con fecha 13 de agosto de 2007, La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema emitió el **RECURSO DE NULIDAD N° 2617-2007**, en la que después de considerar que, 1) en contra del encausado solo obra la sindicación, que no ha sido corroborada por medios de prueba idóneos, para establecer responsabilidad penal, máxime si la declaración dada de las partes muestra similitud sobre la posterior participación del encausado en el actuar delictivo, determinándose que el procesado no habría actuado dolosamente, más aun si es que el procesado reside cerca al lugar de los hechos no generando convicción debido al posible reconocimiento de su entorno social.

2) Que, el procesado desde el inicio del proceso ha mostrado una postura uniforme, respecto a su no participación del actuar delictivo que se le imputa

Por esos fundamentos la Sala Suprema declaró **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista, por la cual se condena a Shander Germán a **DIEZ** años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 189.4 del Código Penal, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz; **REFORMÁNDOLA: ABSOLVIERON** a el procesado de la acusación fiscal formulada en su contra; **MANDARON** archivar la causa definitivamente y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales; y **ORDENARON** su inmediata libertad.

---



#### **XIV- OPINION ANALITICA DEL CASO**

Revisados los autos y diversas actuaciones realizadas en el expediente principal de la causa N° 158-2005, tenemos que la controversia consiste en determinar si existe o no responsabilidad penal del acusado, por el delito de Robo agravado.

Sobre el particular, la Sala Suprema, dijo que hay nulidad en la sentencia de primera instancia, y decidió absolver al procesado de la imputación penal en su contra, mandando a archivar la causa que se le imputa definitivamente y anularon sus antecedentes policiales y judiciales; además, ordenaron su inmediata libertad.

Antes que nada, quiero tomar posición respecto a lo decidido en el presente expediente. En ese sentido, coincido con lo manifestado por la Sala de Apelaciones, con la emisión del fallo absolutorio, en consecuencia, critico la decisión del tribunal de primera instancia, toda vez que realizó una incompleta y errada valoración de los hechos expuestos y probados -a través de los medios probatorios- por las partes en el juicio oral, lo que conllevaría, en palabras de la Sala, a una insuficiente actividad probatoria que fundamente una sentencia condenatoria.

Este aspecto se ha dejado notar en el hecho de que, la teoría del caso de la Fiscalía se ha basado en la sola sindicación del agraviado, y para ello ha pretendido acreditarla con otros elementos de prueba periféricos, que corroborarían lo denunciado por el agraviado, sin embargo, la declaración del agraviado es contradictoria, esto se deja notar en su denuncia primigenia cuando menciona que fueron dos los sujetos que le sustrajeron su dinero, pero en un momento posterior manifestó que eran tres los sujetos implicados, y es ahí donde recién sindicó al procesado Shander Germán como uno de los que le asaltaron.

---

Por otro lado, en los delitos contra el patrimonio se tiene que acreditar el perjuicio patrimonial, cosa que no ha sucedido en el caso de autos, ya que en ningún momento se llegó a demostrar la preexistencia del dinero sustraído.

En ese sentido, en el **Acuerdo plenario N° 2-2005**, ha quedado establecido los requisitos que la sindicación del agraviado debe tener para que sea prueba suficiente de cargo que enerve la presunción de inocencia del acusado; así, quedó establecido que, la declaración de un agraviado (testigo) para que pueda enervar la presunción de inocencia, debe de respetar copulativamente las tres garantías de certeza: 1) Ausencia de incredibilidad subjetiva, **2) Verosimilitud y 3) Persistencia en la incriminación**; situación que no ha ocurrido en el caso de autos con la sindicación del agraviado, la misma que adolece de verosimilitud y persistencia en la incriminación.

#### **14.1. ANALISIS**

Que, en el presente proceso, la Sala Liquidadora en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad condena POR DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD a SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTÁN y FIJO en la suma de DOSCIENTOS SOLES la reparación civil, utilizando como argumento que el acusado en relación a los hechos que se le imputan entro en contradicciones a nivel policial, instrucción y juicio oral, sobre hacia donde se dirigían los otros sujetos implicados luego del hecho, y, expuso, no era necesario acreditar la preexistencia de la suma sustraída al ser reconocido por el acusado que el agraviado es un recolector de basura de la zona, por ende tiene posibilidad económica para portar dicha suma, posición que a todas luces no sería suficiente para determinar una sentencia condenatoria.

Por otro lado, al llegar a la Corte Suprema, aquella realiza un análisis más jurídico y teniendo en cuenta que los hechos delictuosos objeto de la acusación fiscal deben quedar fehacientemente acreditados por los distintos medios de prueba, concluyendo que en el proceso solo obraría la sindicación del agraviado, y que desde la etapa preliminar hasta el acto oral el acusado ha mantenido una versión uniforme y negado su participación en el delito, no habiéndose desvirtuado la presunción constitucional de inocencia que le asiste,

---

como resolvió Sala Liquidadora en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.

Al respecto, coincido con la sentencia emitida por la Corte Suprema, ya que esta Sala ha tenido presente que el acusado ha mantenido firmemente su negativa sobre los hechos que se le imputan, siendo competencia de la Fiscalía quebrar ello con la corroboración ideal de las diligencias que solicito durante la Instrucción, empero el desarrollo de estas no fue suficiente, al no acreditarse la existencia del bien sustraído como perjuicio patrimonial, la participación de dos o más sujetos, y la empleabilidad de violencia, siendo tales elementos cruciales para la acreditación de ROBO AGRAVADO. De manera que consideramos jurídicamente viable la ABSOLUCIÓN del acusado.

#### **14.2. CRITICA**

Que, es menester tener consideración que el presente proceso se gestionó bajo los lineamientos establecidos para el Código de Procedimientos Penales de 1940, y como tal presenta ciertos imperfectos que el día de hoy serían objeto de cuestionamiento en las primeras etapas de un proceso penal, tales como la falta de corroboración de las diligencias realizadas por la Policía Nacional del Perú durante la Instrucción, y el planteamiento de una propia Teoría del delito, al allanarse a lo ya recabado en el Atestado Policial N° 43-05 de la Comisaria de Bellavista.

Sin embargo, ello no es excusa por parte de la Fiscalía de no elaborar una adecuada Teoría del Caso sobre los hechos puestos a consideración de su despacho, tal es así que, en la Instrucción cuando procedió a tomar la manifestación del agraviado no realizó preguntas sobre el grado de violencia empleado por el imputado, ni se solicitó pronunciamiento medico sobre ello, solo basándose en el dicho del agraviado, situación que se repite al no requerirse cuando menos una declaración jurada sobre la suma que le fuese sustraída, solo basándonos en suposiciones.

En ese sentido, lo ideal hubiese sido que al no establecerse idóneamente los elementos para la configuración del delito de ROBO AGRAVADO para el

presente caso, se debió optar por el archivo provisional, y cuando menos poder identificar a las otras dos personas que cometieron el delito en participación del imputado.

De igual manera, resaltamos que la Acusación 120-2006 de la Fiscalía Superior, no elabora mayor análisis sobre las diligencias realizadas durante la Instrucción, solo remitiéndose a lo expuesto por el agraviado en su manifestación para fundamentar su acusación, lo cual desde mi punto de vista refleja falta de interés sobre el caso en sí, al solo cotejar argumentos y documentación que debió ser considerada como insuficiente. En razón a ello, es que coincido con la sentencia emitida por la Corte Suprema

### **14.3. CONCLUSIONES**

Que, en cuanto a la investigación preliminar, las diligencias realizadas por la policía aportaron suficiente material para que la Fiscalía pueda formalizar su Denuncia, al haberse identificado cuando menos a uno de los inculpados, al cual se le intervino in situ no evidenciándose la vulneración de sus derechos durante dicha intervención, hallándose en su poder pasta básica de cocaína y cannabis sativa, hecho que pudo haber ameritado el inicio de otro proceso penal.

Que, después de formalizada la denuncia por el señor representante del Ministerio Público y remitido los autos a la judicatura para que se proceda según sus atribuciones, es que el Señor Magistrado del Juzgado Mixto M.C.J de La Esperanza, resuelve Abrir instrucción en la Vía Ordinaria contra el denunciado y al representar peligro procesal porque en autos no se ha probado que el mismo tenga domicilio y trabajo habitual, resultando pertinente dictar MANDATO DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA.

Que, la Sala Liquidadora en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, al momento de emitir sentencia condenando al procesado a diez años de pena privativa de libertad, no tomó en consideración los presupuestos del

---

delito de robo agravado, condenando al procesado en base a sindicaciones y/o suposiciones en base a hechos que carecen de aporte probatorio.

Que, la defensora de oficio del inculpado interpone Recurso de Nulidad sobre la Sentencia emitida por la Sala Liquidadora en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en razón a que la misma solo se fundamenta con la sola sindicación del agraviado, no siendo esto suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia inherente a todo procesado, no pudiéndose fundar sobre pruebas insuficientes.

Finalmente, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema al haber admitido el Recurso de Nulidad sobre la sentencia, y luego de haber observado que, en contra del encausado solo obra la sindicación y que no ha sido corroborada por medios de prueba idóneos para establecer responsabilidad penal, declaró Haber Nulidad en la sentencia de vista y Reformándola absolvió al inculpado de la acusación fiscal.

#### **14.4. RECOMENDACIONES**

Los Fiscales Provinciales si bien por el tema de sobre carga procesal no pueden verificar a detalle los casos asignados a sus despachos, es necesario que se implemente una metodología de análisis previo sobre el tipo penal que se estima a imputar, esto con la finalidad de no sobre cargar al Poder Judicial con procesos que en su oportunidad pudieron haberse archivado por la carencia de elementos suficientes.

Asimismo, los Magistrados de las Salas Penales deben tener presente que las manifestaciones de las partes deben ser utilizados de forma referencial para poder comprobar un hecho, siendo necesario que las mismas tenga un soporte probatorio suficiente para poder arribar a una conclusión, no como en el presente caso en el cual sindicó la pre existencia del bien sustraído en base al supuesto trabajo habitual del agraviado, lo cual a su vez tampoco fue corroborado.

---

## **XV- EXTRACTOS JURISPRUDENCIALES DE LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS**

- 1) Quinto Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Transitoria y Permanente emitido el día 8 de enero de 2010, Acuerdo Plenario N°03-2009/CJ-116, ASUNTO: Robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo.**

“El artículo 189° *in fine* CP prevé una circunstancia agravante de tercer grado para la figura delictiva del robo. Ésta se configura cuando el agente como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o para vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento, le ocasiona o le produce la muerte. Es obvio, en este caso, que el agente buscaba el desapoderamiento patrimonial de la víctima, pero como consecuencia del ejercicio de violencia contra ella –de los actos propios de violencia o *vis in corpore*- le causa la muerte, resultado que no quiso causar dolosamente pero que pudo prever y evitar. Se trata, pues, de un típico supuesto de homicidio preterintencional donde el resultado sólo se le puede atribuir al agente a título de culpa –la responsabilidad objetiva por el simple resultado es inadmisible, está prohibida por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal-. El citado dispositivo regula, entonces, un caso de tipificación simultánea, dolosa y culposa, pero de una misma conducta expresamente descrita. Como se advierte en la doctrina especializada la preterintención es una figura compuesta en la que el resultado sobrepasa el dolo del sujeto. Así, el agente roba valiéndose del ejercicio de violencia física contra la víctima, esto es, infiere lesiones a una persona, quien fallece a consecuencia de la agresión, siempre que el agente hubiere podido prever este resultado (la muerte, en este caso, no fue fortuita) –es una situación de preterintencionalidad heterogénea- [FELIPE VILLAVICENCIO TERREROS: Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2006, páginas 409/410]. Como se puede inferir del ejemplo planteado, la conducta típica se articula sobre la base de dos elementos: el apoderamiento del bien mueble y la utilización de violencia en la persona, la cual en el presente caso produce la muerte de esta última”.

---

**2) RECURSO DE NULIDAD 1479-2010-PIURA, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, con fecha de publicación del 10 de marzo de 2011. Asunto: Utilización de arma de fuego en el delito de Robo agravado.**

“Los medios comisivos alternativos del delito de robo no se restringen al uso de la violencia física *-vis absoluta-* sino que también acogen a la amenaza *-vis compulsiva-*; en ese sentido, la utilización del arma como elemento de agravación específica del tipo penal de robo agravado no requiere que se materialice su empleo a través de un acto directamente lesivo sobre la integridad física de la víctima *-violencia física-* sino que también acoge la posibilidad de que su empleo se dirija sobre el aspecto psicológico de la víctima *-a través de la amenaza-* suficiente para vencer la resistencia que eventualmente oponga esta última; en ese sentido, resulta inadecuado que se exija la verificación de lesiones inferidas sobre la integridad corporal de la víctima para constar el empleo de armas en la perpetración del delito”.

**3) RECURSO DE NULIDAD N° 1647-2012–Amazonas emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia con Fecha de publicación: 12 de abril de 2013. Sobre las declaraciones contradictorias del testigo, en ausencia de otros medios probatorios que las corroboren, no desvirtúan por sí mismas, la presunción de inocencia.**

“Que esta singular declaración no es suficiente e idónea para destruir la presunción de inocencia del encausado, pues no ha sido exacta y concreta en todas las ocasiones que el testigo declaró en el proceso, lo que genera duda en cuanto a la validez y realidad de lo que declaró *-afectando la credibilidad-*; que, asimismo, para que se estime prueba de cargo eficaz *- más allá de toda duda razonable-* debe estar corroborada con pruebas directas o aún indicios periféricos externos que lo doten de objetividad y confirmen mínimamente su contenido, lo que no sucedió en el caso concreto; que, en ese sentido, no genera convicción y tampoco confirma de

---

modo alguno la participación del inculpado, pues no es contundente, no se corroboró con otras pruebas que acrediten la veracidad de los hechos que relató; que desde esa óptica procesal no tienen la entidad suficiente para generar certeza judicial de culpabilidad”.

**4) La CASACIÓN N° 822-2014-AMAZONAS, con fecha de publicación 18 de mayo de 2016. ASUNTO: Reforma peyorativa producto de la nulidad anterior.**

“La citada norma procesal prohíbe la aplicación de una pena superior a la que se impuso en la sentencia emitida en el juicio que fue anulado por razón de un recurso a favor del procesado. Con ello, para aplicar esta norma es necesario: la existencia de una primera sentencia condenatoria, que la misma sea anulada por un recurso en favor del sentenciado, y que exista una segunda sentencia condenatoria donde se impone una pena superior a la establecida en la primera sentencia condenatoria”.

**5) El RECURSO DE NULIDAD N° 3224-2012–Lima, con fecha de publicación: 19 de abril de 2013. Sobre el despliegue de una actividad probatoria suficiente como presupuesto para enervar el derecho a la presunción de inocencia.**

“El cambio de versión realizada por el imputado tendiente a negar el suceso criminal atribuido, tanto en la etapa de instrucción como se aprecia de las declaraciones instructivas de fojas treinta y uno, treinta y cinco, ciento diecinueve, ciento cincuenta y ocho y durante el juzgamiento conforme se observa del acta de juicio oral de fojas trescientos veintinueve, adolece de coherencia con la pruebas antes glosadas, por lo que debe ser tomado como natural argumento de defensa ante lo categórico de los elementos de prueba citados, deviniendo así en inatendible el agravio esgrimido por el recurrente. (...) en consecuencia, la prueba actuada en el presente proceso ha permitido desvirtuar la presunción de inocencia del inculpado, por ende, la pena impuesta al agente se encuentra acorde al principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, procurando así la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer”.

---



## **XVI- EXTRACTOS DOCTRINALES**

### **1. EL DELITO DE ROBO**

- 1- “El delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera, mediante violencia o amenaza, de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo -de hecho- la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición”<sup>1</sup>.
- 2- Así también, el profesor Ramiro Salinas ha sostenido que, “el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien; es decir, aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario, para ello, el empleo de la violencia o amenaza, por parte del agente sobre la víctima, destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación y gravitar en el resultado”<sup>2</sup>.
- 3- Para algunos, “el robo es una figura calificada de hurto, por lo que media una relación género-especie; de ser así tendríamos que llegar a la conclusión de que todos los elementos dados en el hurto, deben ser extensibles también al robo”<sup>3</sup>.

### **2. VIOLENCIA O AMENAZA COMO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ROBO**

- 1- Rojas Vargas, afirma que “ambas acciones vendrían a ser acciones instrumentales que facilitan o aseguran la acción final del robo, vale decir, el apoderamiento. Violencia y amenaza son los medios utilizados para lograr el desapoderamiento de la víctima, estos elementos son esenciales en la configuración del robo, ya que así la conducta es fácilmente distinguible del hurto. Según la Corte Suprema, la violencia o amenaza deben ser

---

<sup>1</sup>R.N. 4937-2008, Ancash. *Gaceta Penal y procesal penal*. Tomo 13, Gaceta Jurídica, Lima, julio, 2010, p. 182.

<sup>2</sup>SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho penal. Parte especial*. Lima: Iustitia, Grijley. 2013, p. 990.

<sup>3</sup>SOLER, S. *Derecho Penal Argentino*. Tomo IV, p. 254.

---

desplegadas antes, en el desarrollo o inmediatamente después a la sustracción de la cosa: (i) la **violencia o vis in corpore**, debe ser aplicada sobre el directo posesionario del bien, que puede ser el propietario, un poseedor o un simple tenedor; (ii) la **amenaza o vis compulsiva**, entre tanto, es el anuncio de un mal futuro para la víctima, esta tiene que ser suficiente para intimidar a la víctima y así lograr el apoderamiento”<sup>4</sup>.

### **3. LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE “A MANO ARMADA”.**

- 1- “Esta circunstancia agravante trae consigo aspectos debatibles que son objeto de discusión en la doctrina, lo que resulta trascendente a fin de poder determinar su concurrencia, tomando en cuenta su incidencia delictiva. El fundamento de esta agravante radica en la singular y particular “peligrosidad objetiva, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundando en contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa”<sup>5</sup>.
  
- 2- “La sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante. Si en un caso concreto se verifica que el autor portaba el arma, pero nunca lo vio su víctima, la sustracción- apoderamiento ocurrida no se encuadra en la agravante en comentario”<sup>6</sup>.

### **4. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

- 1- En palabras de Pérez Manzano, el robo afecta en primer lugar y en forma predominante al bien jurídico protegido de la propiedad, pero también están en juego otros bienes jurídicos como la integridad física o salud y la libertad

---

<sup>4</sup>ROJAS VARGAS, Fidel. *Derecho penal. Estudios fundamentales de la parte general y especial*. Miraflores: Gaceta penal, 2013, p. 303.

<sup>5</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II*, editorial IDEMSA, cuarta edición, Lima, 2017, p. 424.

<sup>6</sup>Paredes Infanzón, Jelio. *Delitos contra el patrimonio*. 199, p. 108.

---

personal, en la medida que la conducta típica significa la realización, además del apoderamiento, de actos de intimidación y violencia”<sup>7</sup>.

- 2- Para Bustos Ramírez “se trata de un delito complejo en que junto al ataque al patrimonio se considera la afectación a la vida, salud, libertad, y seguridad de las personas”<sup>8</sup>.

## **5. EL ARMA COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE.**

- 1- “Ahora bien, como se dijo, el arma para poder calificarla como un elemento de agravación del robo, debe ser efectivamente empleado por el agente, debe ser el medio del cual se sirva el autor para doblegar la voluntad de la víctima. No basta, por consiguiente, el hecho de llevar o portar un arma; sea ejerciendo una violencia concreta v.gr. disparando al aire o al cuerpo de la víctima, lo que importa que pueda ser considerada como una fuerza contundente o como una forma de amenaza, al ser exhibida”<sup>9</sup>.

## **6. VIOLENCIA FÍSICA.**

- 1- “La “violencia física” implica el despliegue de una energía muscular suficiente que doblega la resistencia de la víctima o, cualquier tipo de defensa que pueda oponer para hacer frente a la agresión ilícita. Atar, apretar, golpear, empujar, amordazar, o utilizar cualquier mecanismo, implica ejercer violencia material. Esta violencia debe de ser efectiva (real), es decir, debe de manifestarse con actos manifiestos. No basta, que la víctima se sienta perturbada en virtud a meros conocimientos que no conllevan la materialización de una actividad física por parte del autor”<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Pérez Manzano, M. Robos. p.396.

<sup>8</sup> Bustos Ramírez, J. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. p. 206

<sup>9</sup> Núñez, R. Derecho penal argentino. p. 153.

<sup>10</sup> Fontana Balestra, C. derecho penal. Parte especial. p. 445

---

**XVII- BIBLIOGRAFIA**

- AROCENA, Gustavo. “Reparación de daños en el proceso penal.” Editorial Mediterránea, Córdoba, 2005.
  - BRAMONT ARIAS-TORRES, Luis y otro. Manual de Derecho Penal. Editorial San Marcos, Cuarta Edición, Lima, 1998.
  - CALDERON CERESO, Ángel y CHOCLAN MONTALVO, José Antonio. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Bosch. Tomo II. 2da Edición, Barcelona, 2001.
  - CUBAS VILLANUEVA, Víctor. “Instrucción e Investigación Preparatoria”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. 2010.
  - CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica de su implementación, editorial Palestra Editores, Lima, 2009.
  - DONNA, Edgardo Alberto. Derecho Penal-Parte Especial. Tomo I. editorial RUBINZAL - CULZONI EDITORES, Buenos Aires.
  - ELBIO DAYENOFF, David. “Derecho Penal – Parte Especial.” Editorial García Alonso. Buenos Aires. 2003.
  - FLORES POLO, Pedro. DICCIONARIO JURÍDICO FUNDAMENTAL. Editorial Jurídica Grijley, Segunda Edición, Lima, 2002.
  - GALVEZ VILLEGAS, Tomas y DELGADO TOVAR, Walther. “Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Editorial Jurista Editores. Lima. 2011
  - GARCIA RADA, Domingo. Comentarios al Código de Procedimientos Penales. En: <file:///F:/AA/Dialnet-ComentariosAlCodigoDeProcedimientosPenales-5084584.pdf>
  - ORÉ GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Alternativas, Lima-Perú, 1999.
  - PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II, editorial IDEMSA, cuarta edición, 2017.
  - REYNA ALFARO, LUIS MIGUEL. EL PROCESO PENAL APLICADO. Primera Edición Editorial, Gaceta Jurídica, Lima, 2006.
  - SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Grijley. Lima, 2008
  - SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial. Volumen II, sexta edición. Lima: EDITORIAL IUSTITIA, 2015.
-

- SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Vol. 2, editorial IUSTITIA, 7ma edición, 2018.
- TOYOHAMA ARAKAKI, Miguel. Estudios Críticos de Derecho Penal Peruano. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2011.

